

El estándar de conocimiento en la Jurisdicción Especial para la paz

The standard of knowledge in the Special Jurisdiction for peace

Laura Andrea Acosta Zárate

 <https://orcid.org/0000-0003-4230-6334>

University of Toronto, Faculty of Arts and Science, Centre for Criminology and Sociolegal Studies, Toronto, Ontario, Canada.

laura.acosta@mail.utoronto.ca

Ricardo Hernán Medina Rico

 <https://orcid.org/0000-0003-0019-6712>

University of Toronto, Faculty of Arts and Science, Centre for Criminology and Sociolegal Studies, Toronto, Ontario, Canada.

ricardo.medina@utoronto.ca

William Javier Salazar Medina

 <https://orcid.org/0000-0002-0389-6549>

Universidad Surcolombiana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Neiva, Huila, Colombia.

william.salazar@usco.edu.co

Resumen: El Derecho Penal contemporáneo está reemplazando gradualmente la justicia retributiva como única vía de equilibrio social. Desde una perspectiva victimológica, se reconoce que la prisión no es la única forma de reparación, considerándose también reparaciones económicas o simbólicas, centradas en las víctimas. En Colombia, tras más de 50 años de conflicto, la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) fue clave para lograr justicia y reparación. La JEP no solo busca sancionar a los responsables de crímenes, sino también atender los derechos de las víctimas y ofrecer una “verdad plena”, que requiere un relato exhaustivo de los crímenes cometidos. Este artículo analiza la necesidad de un estándar probatorio flexible dentro de los procedimientos de la JEP, adaptado al sistema de justicia transicional, y aborda seis aspectos: el marco normativo, el sistema probatorio, el estándar de conocimiento en la jurisdicción ordinaria y en la JEP, las dificultades interpretativas y conclusiones. Se concluye que la JEP busca justicia tanto punitiva como restaurativa, ajustando su sistema probatorio para garantizar que la verdad y la reparación sean efectivas, siempre con las víctimas como eje central del proceso.

Palabras clave: Justicia transicional, derecho probatorio, estándar de conocimiento, justicia restaurativa.

Abstract: Contemporary criminal law is gradually replacing retributive justice as the sole means of social balance. From a victimological perspective, it is recognized that prison is not the only form of redress, with economic or symbolic reparations also being considered, centered on the victims. In Colombia, after more than 50 years of conflict, the creation of the Special Jurisdiction for Peace (SJP)



Esta obra está bajo licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International (CC BY-NC-SA 4.0)

Recepción: 14 de junio de 2024

Aceptación: 17 de septiembre de 2024

was key to achieving justice and reparation. The SJP seeks not only to sanction those responsible for crimes but also to address the rights of the victims and offer a "full truth," which requires a comprehensive account of the crimes committed. This article analyzes the need for a flexible evidentiary standard within the SJP's proceedings, tailored to the transitional justice system, and addresses six aspects: the normative framework, the evidentiary system, the standard of knowledge in ordinary jurisdiction and in the SJP, interpretative difficulties, and conclusions. It concludes that the SJP seeks both punitive and restorative justice, adjusting its evidentiary system to ensure that truth and reparation are effectively achieved, always with the victims as the central focus of the process.

Keywords: Transitional justice, evidentiary law, standard of knowledge, restorative justice.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal moderno ha abandonado paulatinamente la concepción de justicia retributiva como única forma de equilibrar la balanza de la sociedad. Desde la perspectiva victimológica - teniendo como eje central del proceso y del resultado a la víctima- no sólo la cárcel resarcirá el daño cometido, sino que se buscarán otro tipo de reparaciones, en ocasiones económicas, en otras simbólicas, pero siempre buscando algo más que el simple “castigo”.

El conflicto en Colombia duró más de 50 años. Un sinnúmero de víctimas individuales y colectivas (Salazar y Medina, 2024) se adicionó a las cifras del terror. La Jurisdicción ordinaria, por más intenciones que tuvo, no pudo controlar y encontrar un fin a tantos años de guerra. Colombia en esos años trasegó por la justicia restaurativa (Medina y Salazar, 2019; Acosta Zárate & Martínez Guerrero, 2022) buscando a partir de diferentes normas conseguir una participación real de las víctimas y la reivindicación de sus derechos, pero no tuvo el impacto esperado. Sólo una negociación entre las partes en conflicto y un Acuerdo Final de Paz lograron acabar con décadas de barbarie. Resultado de esta negociación nace una justicia que pretende una sanción correcta a los victimarios, una respuesta esperada para la sociedad y un alto nivel de búsqueda de satisfacción de los derechos de las víctimas, siendo esto último su eje central (Acosta, Medina y Salazar, 2024).

Procesos transicionales, así como jurisdicciones penales internacionales, han existido a lo largo de la historia. Todos han tenido sus particularidades y tendrán sus beneficios como sus deficiencias y podrán contarse sus aciertos y sus desaciertos. La Jurisdicción Especial para la Paz es el componente de justicia del Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición fruto del mencionado acuerdo. Todo está por construirse a varios años de inicio de esta jurisdicción.

El punto de partida de toda actividad judicial surge de la discordancia entre la hipótesis de un hecho acaecido y la realidad. Así, el ejercicio del juzgador se concentra en constatar y reconstruir los bemoles de un hecho, para así decretar la verdad de lo sucedido. El objetivo final del proceso se enmarca en la consecución de la verdad y para ello, el juez se sirve de elementos de prueba que sustentan la realidad (Conde, 1999). De esta manera, la audiencia de juicio se convierte en una plataforma para la consecución de la verdad y la certeza sobre los hechos.

El concepto de verdad ha sido incorporado al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición dentro de sus mecanismos extrajudiciales, con la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

Aunado a ello, este concepto de verdad ha sido incorporado a los procedimientos desarrollados por el componente judicial del sistema. Así, la Jurisdicción Especial para la Paz ha incluido la consecución de la verdad como uno de los propósitos principales de su operación y uno de los elementos constitutivos de la reparación del daño para las víctimas (Ley 1957 de 2019, artículos 9 y 20). No obstante, la Jurisdicción ha trascendido el concepto de verdad y ha agregado un componente aún más exigente como lo es el de verdad plena. De esta manera, la valoración que hace el juez transicional está determinada a la exhaustividad y detalle del relato aportado por la persona, aun cuando ello no implique asumir responsabilidad (Ley 1957 de 2019, artículo 20). No obstante, la normatividad vigente alusiva al funcionamiento de esta Jurisdicción no ha desarrollado criterios de valoración, ni se ha decantado por un estándar probatorio específico respecto del momento en que se tiene certeza sobre el aporte de verdad.

Por tal motivo, el artículo pretende ser un insumo que permita evaluar la consolidación de un estándar de prueba dentro de los procedimientos que se desarrollan por la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, el presente capítulo se dividirá en siete apartes, a saber (i) Metodología de investigación, (ii) se explicará brevemente el marco normativo de la jurisdicción especial para la Paz; (iii) se expondrá brevemente el sistema probatorio de la JEP; (iv) se explicará el estándar de conocimiento en la jurisdicción ordinaria; (v) se analizará el estándar de conocimiento respecto del régimen probatorio en la JEP; (vi) las dificultades interpretativas que han surgido al interior de la Jurisdicción y, (vii) se darán a conocer las conclusiones a las que los autores han llegado.

METODOLOGÍA

La presente investigación se ha desarrollado bajo un enfoque cualitativo, centrado en el análisis de fuentes documentales y normativas vinculadas a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). El estudio tiene como objeto de investigación el estándar de prueba en los procedimientos de la JEP, con un enfoque en su evolución y aplicación en el contexto de justicia transicional en Colombia. La delimitación del objeto de estudio radica en examinar de manera detallada cómo se establece y aplica este estándar en comparación con el estándar de prueba utilizado en la jurisdicción ordinaria, a partir de un análisis de la normativa vigente y los pronunciamientos judiciales relevantes.

Los objetivos de la investigación son:

1. Definir el marco normativo que regula la JEP en cuanto al estándar de prueba.
2. Comparar el estándar de conocimiento en la jurisdicción ordinaria con el de la JEP.
3. Evaluar las implicaciones del estándar de prueba en el logro de la verdad plena en los procedimientos judiciales de la JEP.

Para cumplir con estos objetivos, la metodología se sustenta en la revisión exhaustiva de documentos normativos (como la Ley 1957 de 2019, la Ley 1922 de 2018, entre otros), literatura académica especializada y sentencias clave de la JEP. La elección de fuentes responde a la

necesidad de contar con un sustento legal y teórico que permita comparar los diferentes enfoques jurídicos sobre el estándar de prueba.

El enfoque analítico empleado ha sido el análisis jurídico y doctrinal de las fuentes primarias (normas y jurisprudencia) y secundarias (artículos académicos), lo cual permite realizar una interpretación profunda sobre los principios que guían la administración de justicia en el marco de la JEP. Este enfoque se justifica por la naturaleza del objeto de estudio, que exige una comprensión precisa de las normas aplicables y su evolución en el contexto del derecho transicional.

El proceso de análisis incluyó varias fases: primero, una recopilación de material documental y bibliográfico pertinente; luego, una sistematización de la información para identificar los principales debates sobre el estándar probatorio en la JEP; y finalmente, un análisis crítico de las fuentes, con la finalidad de establecer conclusiones fundamentadas sobre la adecuación de los métodos empleados por la JEP para alcanzar la verdad plena y satisfacer los derechos de las víctimas. La validez de los resultados se basa en la triangulación de fuentes y la coherencia entre los datos recogidos.

EL MARCO NORMATIVO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

El 24 de noviembre de 2016 se firmó entre el gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC EP), el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, produciéndose, con fundamento a éste, algunas normas que pretenden garantizar su eficacia y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes e intervinientes.

El 12 de marzo de 2018, en cumplimiento de las atribuciones que les fueran asignadas, los Magistrados de la JEP presentaron ante el Gobierno Nacional el proyecto de reglas procesales que regularían su funcionamiento, el cual, luego de surtir el trámite correspondiente en el Congreso alcanzó su aprobación el 27 de junio del mismo año, modificándose la propuesta inicial en algunos puntos concretos del trámite ante la Sala de Ausencia de responsabilidad del Tribunal Superior para la Paz, los temas referentes a la extradición y lo relacionado a la sala especial de juzgamiento para los integrantes de las fuerzas militares.

El 18 de julio de 2018 nace la Ley 1922, “Por medio de la cual se expiden unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, sin embargo, debido a las dificultades que acarreo su aprobación pueden evidenciarse algunos vacíos normativos que tendrán que ser suplidos a través de remisiones normativas y los pronunciamientos que en cada caso concreto tenga que emitir las Salas y Secciones de la JEP. Lo anterior comenzó a permear de leyes positivas el Acuerdo Final en consonancia con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Acto legislativo 02 de 2017, por medio de los cuales se reformó la Constitución Política de Colombia y se dio cabida a los Acuerdos de Paz.

Con algunas dificultades y después de un tiempo surge la Ley 1957 de 2019, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la paz que, con la Ley 1922 y la Ley 1820 de 2016 (que regula las amnistías e indulto) dieron un andamiaje necesario para que la Jurisdicción Especial para la Paz entrara en funcionamiento.

De lo anterior debe mencionarse que existen unos Decretos que reglamentan con mayor detalle el funcionamiento de la JEP y que el reglamento general de la Jurisdicción Especial para la Paz también funge como norma rectora en varios aspectos (Medina, et al, 2019).

Pero la normativa positiva existente no ha sido del todo desarrollada. Existen vacíos normativos que han debido ser solucionados a partir de la profusa jurisprudencia emitida por las distintas Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz (Salazar, 2020). En términos de Derecho probatorio es necesario resaltar las pocas normas que tratan este tema y la jurisprudencia escasa que se ha desarrollado al respecto.

LAS PRUEBAS EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Como se mencionó con anterioridad, el tema probatorio no fue abordado de manera contundente en las normas de la Jurisdicción Especial para la Paz. Tampoco es el eje central de esta conferencia. A pesar de ello, brevemente expondremos que existen dos grandes artículos que tratan el tema, a saber, el artículo 18 y el artículo 19 de la Ley 1922 de 2018. El artículo 18 hace referencia a la libertad probatoria, allí se expresa que:

Los hechos y circunstancias de las investigaciones por violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana. En ningún caso estos servirán para formular acusaciones o atribuir responsabilidades de carácter individual a los comparecientes.

Adicional a ello el artículo expresa:

Un informe de análisis preliminar o de fondo, temático, de contexto, de patrones de macrocriminalidad o macrovictimización, análisis de casos, redes de vínculos, entre otros, resultado de las metodologías de investigación aplicables, que haya sido debidamente acreditado y controvertido ante la JEP o la justicia ordinaria, que llegare a ser empleado en futuros procesos judiciales que se surtan ante aquella, lo será sin perjuicio de la incorporación de nuevos elementos materiales probatorios que puedan reabrir la controversia sobre los hechos indicados en el referido informe.

Gracias a lo anterior podemos mencionar que, en materia probatoria, no existe tarifa legal o exigencia alguna para probar la ocurrencia de un hecho. La Jurisdicción Especial para la Paz determinó que existiría una libertad de los sujetos procesales para allegar el elemento que consideren conducente, pertinente, útil y adecuado para probar su teoría del caso, según las reglas de la sana crítica. Por lo anterior incluye innovadores medios de prueba tales como los análisis de contexto, los patrones de macrocriminalidad o las redes de vínculo, alejándonos de los tradicionales verbigracia el testimonio o la prueba documental o la inspección judicial.

Por su parte, el artículo 19 expresa las modalidades de la prueba, a saber:

Son modalidades de pruebas: (i) la practicada por los Magistrados de la JEP para resolver los asuntos de su competencia; (ii) la proveniente de otros procedimientos y actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad competente, con base en el principio de permanencia de la prueba; (iii) la anticipada, en los términos señalados en los artículos 284 y 285 de la Ley 906 de 2004, cuya práctica se realizará ante el Magistrado con función de control de garantías.

En sus párrafos el Artículo 19 señala:

PARÁGRAFO 1. Los Magistrados de las Salas y Secciones podrán ordenar pruebas de oficio.

PARÁGRAFO 2. Los Magistrados de la JEP y la ULA podrán solicitar a la Fiscalía, y esta deberá enviar, los elementos materiales probatorios, la información legalmente obtenida y la evidencia física recaudada en desarrollo de las fases de indagación e investigación del proceso penal ordinario, los cuales se incorporarán de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.

Este apartado también es muy importante para la Jurisdicción Especial para la Paz, ya que se considera, como en las Jurisdicciones Ordinaria o Contencioso Administrativa, que será prueba la practicada por el juez y la anticipada. Lo innovador es contemplar dentro del ordenamiento jurídico vigente la prueba proveniente, cuya configuración no tiene par en procesos penales dentro de la historia de Colombia. A simple vista parece una prueba trasladada, pero, como puede concluirse de la lectura del artículo su diferencia es que no se requieren los mismos requisitos de la prueba trasladada. La prueba proveniente nace fruto de la complejidad del conflicto, con medios de prueba existentes en procesos penales, disciplinarios o fiscales que se practicaron hace mucho tiempo y que, para no perder la prueba, se trasladarán al actual proceso y se satisfará la contradicción con pruebas de refutación.

Por último, se encuentra el artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018 en consonancia con el artículo 79, literal h, de la Ley 1957 de 2019, establecen que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas deberá notificar a los comparecientes cuando determine que existen suficientes fundamentos para considerar que se cometió una conducta, que dicha conducta podría constituir un crimen no amnistiable y que la persona tuvo participación en su comisión. Este estándar muestra una clara correspondencia con el establecido en los artículos 57 y 58 del Estatuto de Roma, que exige "fundamentos sustanciales para creer que la persona cometió la conducta", como también lo ha señalado la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en Auto TP-SerVR-AI- No. 003-2024.

Por último, debe rescatarse que los Magistrados en la Jurisdicción Especial para la Paz no son convidados de piedra ni simples directores del proceso, sino que tendrán un papel activo en pro de la verdad, de la centralidad de las víctimas y en determinar los máximos responsables de los hechos más graves. Por ello, pueden practicar en cualquier ocasión pruebas de oficio. Lo anterior amparándose en sus deberes constitucionales y legales.

También es necesario expresar que se satisfacen los estándares internacionales respecto de no confrontar a las víctimas de violencia basada en género con su agresor. Esto es un avance para eliminar la doble victimización que se generaban durante los procesos penales ordinarios o en otros procesos de justicia transicional.

EL ESTÁNDAR DE CONOCIMIENTO O EL ESTÁNDAR DE PRUEBA EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Alcanzar la verdad dentro de un proceso judicial requiere de la valoración de los medios de prueba que han sido recabados y analizados, de cara a decretar la certeza o duda frente a un hecho. El proceso de valoración es el ejercicio a través del cual se analizan los diferentes elementos de convicción, desde la perspectiva de ciertas reglas o criterios, para tomar una

decisión respecto de un hecho (Bovino, 2005). En este sentido, debe existir un parámetro que determine cuándo puede entenderse como verdadera una hipótesis que pueda ser declarada por el juez como probada (Gascón, 2005), a esto se le llamará estándar probatorio.

Para fijar un estándar probatorio, es necesario establecer: (i) el grado de probabilidad o certeza requerido para aceptar una hipótesis como cierta y (ii) determinar los criterios objetivos que, una vez agotados, indican si se ha satisfecho el grado de certeza exigido (Hincapié y Peinado, 2009). Al formularse este parámetro, se le permite al fallador adoptar una decisión racional sobre las circunstancias que rodean los hechos vertidos en juicio, contando además con la posibilidad de acreditar su decisión en el fundamento de una prueba (Reyes, 2012). Así pues, el estándar probatorio será una herramienta que posibilita al juez para indicar cuando está justificado reconocer una hipótesis como verdadera. El agotamiento de los criterios adoptados por el estándar de prueba garantiza la falibilidad del conocimiento con el que el fallador finalmente adoptará, en una decisión judicial, un concepto favorable o desfavorable para el procesado, lo que además conlleva a la imposición de una pena o el reconocimiento de un beneficio (Coloma, 2009).

El estándar probatorio puede contar con diferentes niveles de exigencia de acuerdo con el umbral de suficiencia que se establezca (Reyes, 2012). De esta manera, el mínimo de suficiencia requerido será aquel en el que la hipótesis resulte más corroborada por las pruebas existentes, ello quiere decir, que resulte, al menos, más cierta que su negación (Vallejo, 2012). Este estándar se conoce como *preponderancia de la prueba* y generalmente, es adoptado por los sistemas de tradición anglosajona para los procesos de índole civil¹. Por su parte, en los casos en donde el umbral de suficiencia aumenta, se requiere de una corroboración mucho más exhaustiva para declarar la hipótesis probada. Esta exigencia adicional garantiza la disminución del riesgo al declarar un hecho como probado (Vallejo, 2012). De igual manera, este estándar ha sido catalogado por la doctrina como “*más allá de toda duda razonable*” y su aplicación predomina en el proceso penal. La intención de incrementar el criterio de certeza sobre un hecho parte de las garantías propias del derecho penal, en donde un juicio de culpabilidad a través de una condena requiere de la más alta confirmación sobre la realidad del hecho (Taruffo, 2005).

En Colombia se han manejado diferentes estándares de conocimiento. En la Ley 600 se requería un grado de certeza para que el juez dictara fallo condenatorio. Lo anterior implicaba que toda y cada una de las pruebas dictaminara la responsabilidad ya que la menor duda quebrantaba este estándar de conocimiento. Hoy en día debe expresarse que la certeza, dentro de un proceso, es imposible de alcanzar. En la Ley 906 de 2004, el actual sistema adversarial o sistema penal oral acusatorio, se consagra el estándar de inferencia razonable para llevar a audiencia de formulación de imputación a un presunto autor o partícipe; el estándar de grado de probabilidad para acusarlo formalmente y el escalón de más allá de duda razonable para condenarlo. Miremos con una mayor profundidad el estándar de más allá de duda razonable.

El estándar de prueba “*más allá de toda duda razonable*” o “*beyond a reasonable doubt*”, se remonta a la jurisprudencia anglosajona del siglo XVIII, en donde los fallos debían ser dictados por un jurado, bajo la premisa de un íntimo convencimiento sobre la culpabilidad del acusado (Muñoz,

¹ Este estándar se aplica, bajo los mismos criterios de exhaustividad, en procesos de familia y laborales. En Colombia, sin embargo, el concepto se desconoce por parte de los jueces, quienes comúnmente apelan a criterios cualitativos y de carácter subjetivo para valorar la prueba en conflictos de dichas competencias.

2019). En aquel entonces, el debate filosófico sobre el concepto de verdad se dotó con contenido moral más allá del puramente cuantitativo, al requerir del jurado una valoración consciente de las pruebas llevadas a juicio para obtener la certeza² frente a un hecho.

Dispuesto para los casos de controversias de índole penal, este estándar de prueba resulta particularmente exigente, pues se trata de limitar las condenas a casos en donde se haya establecido, con grado de certeza, que acusado es culpable o que al menos, que no existe ninguna duda razonable respecto de su culpabilidad (Taruffo, 2012). En Colombia, la institución fue incorporada al régimen penal en dos oportunidades: por un lado, en la Ley 600 de 2000, en su artículo 232 que reza:

Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza³ de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Del artículo deviene la intención del legislador de establecer que las pruebas son el medio que conduce a obtener certeza sobre un hecho, en este sentido, las decisiones judiciales no están soportadas en apreciaciones subjetivas de un jurado, sino que, por el contrario, se soportan en las pruebas del proceso. En otras palabras, se trata de una certeza objetiva, mediante la cual, el juez fallará basado en las pruebas y no en la convicción de un jurado.

Posteriormente, la Ley 906 de 2004 consagró este estándar de prueba como criterio de valoración. En este sentido, en primer lugar, incorporó el principio de presunción de inocencia, en donde estimó que *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, **más allá de toda duda**”*.⁴

De igual manera, en su artículo 372, el Código de Procedimiento Penal trata el fin de la prueba, destacando que su objetivo radica en llevar conocimiento al juez, más allá de toda duda razonable, sobre las circunstancias que rodearon los hechos y la responsabilidad del acusado. Finalmente, el artículo 381 de este mismo estatuto establece que el conocimiento requerido para proferir un fallo condenatorio debe ser más allá de toda duda razonable, por lo que se consagra un criterio de certeza objetiva que se funda en la valoración de las pruebas debatidas en juicio.

Lo anterior sugiere que el legislado consagró la necesidad de determinar la certeza sobre un hecho, únicamente a partir de la valoración probatoria, es decir, se estableció un parámetro de certeza objetiva, en donde la apreciación subjetiva de un tercero (como en el caso de los jurados), no es considerada óptima para la determinación de la existencia de responsabilidad.

² Uno de los antecedentes más importantes de esta figura surgió en 1970 con el litigio surtido por el menor Samuel Winship, un niño de 12 años que se robó 112 dólares de un casillero en donde encontró un libro con el dinero. El menor fue acusado de delincuencia, pero al no contar con la mayoría de edad, su conducta no constituyó un crimen que pudiese ser valorado por un juez penal. En esta oportunidad, fue sancionado en primera instancia, a dos años de una medida de rehabilitación por un juez de familia. Posteriormente, la familia Winship apeló la decisión argumentando que el menor había sido condenado con un estándar probatorio muy bajo, diferente al de más allá de toda duda razonable. Aunque se desestimó su argumento, el conflicto sirvió como fundamento para elevar el estándar a rango constitucional con su incorporación en la décima cuarta enmienda.

³ El subrayado es de los autores.

⁴ El énfasis es de los autores.

Así pues, puede decirse que, en Colombia, la figura de certeza más allá de toda duda razonable fue incorporado en el ordenamiento jurídico más no su institución, pues tal y como se desprende del análisis anterior, este estándar de prueba parte de contenidos de valoración subjetiva, ofrecidos a grupos de individuos que deben pronunciarse sobre la veracidad de un hecho o la culpabilidad de un agresor, mientras que el ordenamiento colombiano fundamenta la certeza únicamente en las pruebas.

En todo caso, este estándar advierte que dentro de un procedimiento penal ninguna persona podrá ser sentenciada a menos que cada uno de los elementos que constituyen el punible sean probados en grado de certeza, esto sugiere que, las pruebas deben descartar todo vestigio de duda sobre la ocurrencia de un hecho o la responsabilidad de un sujeto, en perjuicio de desistir sobre la veracidad del hecho. Así, en ausencia de esta prueba, se mantendrá la presunción de inocencia y se descartará la culpabilidad del sujeto (Schehr, 2018).

LOS ESTÁNDARES DE CONOCIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se creó como un escenario judicial que atiende los hechos criminales propios del conflicto armado en Colombia. Con ella, distintos procedimientos surgieron como herramientas de búsqueda de la verdad, garantía de no repetición e indemnización del daño causado a las víctimas. Dado su carácter judicial, sobre esta jurisdicción recae la responsabilidad de adoptar decisiones que definan la situación jurídica de aquellas personas que participaron en hechos propios de la guerra que supongan graves violaciones a los Derechos Humanos (Ley 1957 de 2019, artículos 2).

En el desarrollo de las diligencias practicadas por la JEP, comparecientes, víctimas y terceros han allegado material probatorio que pasa a integrar el expediente de cada caso. Estos elementos buscan ser un soporte de lo sucedido y brindarle al juez diferentes herramientas a partir de las cuales pueda pronunciarse sobre la “certeza” del hecho. Aunado a ello y con la finalidad de construir la verdad de lo sucedido, los comparecientes suscriben un compromiso con el sistema y las víctimas, de contribuir con verdad plena sobre los hechos (Ley 1957 de 2019, artículo 20).

La determinación de “certeza” sobre los aportes de verdad y respecto de la responsabilidad y condena de quienes se someten a la JEP exige entonces de un parámetro que determine el grado de convicción con el que puede tomarse por cierto un hecho, una contribución o la responsabilidad de un compareciente.

En este caso, el grado de convicción no podrá ser igual al adoptado para procesos civiles o penales, pues los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos suelen causar un gran impacto sobre la sociedad y demandan un sentido de verdad mucho más exigente para sus víctimas. Ello implica que el fondo de las decisiones prime sobre las formas prácticas como serían las penas o indemnizaciones, es decir, en estos escenarios, la construcción de la verdad a partir de las pruebas adquiere un significado preponderante dentro del proceso, por lo que los estándares de prueba adoptados por la justicia ordinaria no resultan útiles ni aconsejables (Coloma, 2009).

Así pues, se hace indispensable la adopción de un estándar de prueba por parte de la Jurisdicción que permita conocer en qué momento la información disponible logra satisfacer el concepto de

aporte a verdad plena y con esto, la determinación de la aplicación de medidas de índole restaurativo o en su defecto, retributivo.

Al tratarse de decisiones sobre hechos violatorios al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se hace necesario hacer referencia al estándar probatorio que sobre estos casos se ha adoptado hasta la fecha. Aunque se ha denominado un parámetro de características laxas no hace referencia a la dificultad en la consecución de las pruebas, sino en las particularidades propias de las infracciones causadas. Así, al tratarse de la determinación de responsabilidad de acciones de un Estado más allá de las responsabilidades individuales, el juez podrá exigir un grado menor de convicción a la de la responsabilidad penal personal (Bovino, 2005).

Debe existir un equilibrio entre la administración de justicia y las concesiones de este nuevo estándar, lo que significa que, el proceso es entendido como un medio para llegar a la verdad por lo que no puede su fin último no puede ser sacrificado debido a las formalidades (Bovino, 2005). Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2017 (Corte Constitucional, 2017), indico:

La jurisprudencia nacional en aplicación del principio de equidad en casos de violaciones de derechos humanos dejen claro el carácter imperativo de la flexibilización de los estándares probatorios⁵ y el deber de los jueces de ejercer las potestades que les han sido conferidas en aras de garantizar la justicia material con pleno respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. Estos criterios también han sido parte de los debates en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, donde la Corte Interamericana ha considerado en varios casos que la carga de la prueba del daño se flexibiliza en favor de las presuntas víctimas, en tanto que se utilizan las inferencias judiciales razonables, la aplicación de las reglas de la experiencia y la inversión de la carga probatoria.

Por su parte, la Corte Penal Internacional ha definido dos criterios a evaluar dentro de los parámetros de convicción: (i) por un lado, la suficiencia de la evidencia y por otro, (ii) los motivos fundados de convicción⁶, entendiendo por estos últimos, elementos fuertes, tangibles y con suficiencia para demostrar una circunstancia (Miraglia, 2008). Esta valoración y por ende el estándar de prueba para casos de violaciones a los derechos humanos se debe ubicar entonces, entre el requerido para una orden de arresto, es decir, motivos fundados para creer que la persona ha incurrido en algún delito de competencia de la Corte, y, el estándar incorporado en el artículo 66 (3) del Estatuto de Roma que estipula la necesidad de un convencimiento más allá de duda razonable para poder declarar la culpabilidad de un individuo⁷.

Contrario a lo indicado, recientemente, la Corte Penal Internacional se ha pronunciado respecto al estándar de prueba requerido para los casos de violaciones a los derechos humanos como lo es el caso de la República Democrática del Congo contra Bosco Ntaganda. Allí mantuvo el principio de presunción de inocencia y determinó que el acusado sería considerado inocente en tanto el ente acusador no probara lo contrario. Así pues, advirtió que, de cara a proferir sentencia condenatoria, cada elemento de los delitos imputados al perpetrador debía ser probados más allá

⁵ El subrayado es de los autores.

⁶ Este criterio ha sido consagrado en el artículo 61 (7) del estatuto de la Corte Penal Internacional, a saber: “La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa”.

⁷ Artículo 66. Presunción de inocencia: (3) Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

de duda razonable. No obstante, indicó que este estándar no debía ser aplicada a todos y cada uno de los hechos llevados a juicio, sino que debía ser aplicado a los elementos constitutivos de delito y a la categoría de autoría con la que sería acusado (International Criminal Court, 2019). De cualquier manera, para determinar el momento en el que se alcanza el convencimiento sobre lo sucedido, toda la evidencia debe ser evaluada y sopesada en conjunto y en relación con el hecho.

Más allá de la determinación de un estándar de prueba, la Corte definió la manera en que determinados medios de prueba deben ser sopesados dentro del juicio. De éstos hay que destacar el testimonio, el cual por su similitud con las contribuciones en diligencias de versiones voluntarias ante la JEP merece ser analizado. De igual manera, la mención al proceso de corroboración de la prueba pues resulta de interés para la etapa de contrastación que se desarrollará en los procesos de la Jurisdicción.

Por un lado, encuentra la Corte que los testimonios deben ser valorados teniendo en cuenta criterios de credibilidad y confiabilidad del dicho, esto es, si el testimonio del testigo es verdadero y si su dicho puede ser confirmado o puesto en duda a la luz de otros medios de prueba, respectivamente (International Criminal Court, 2019). De igual manera, en cuanto a testigos con una categoría especial, como lo son los miembros de las FARC o las Fuerzas Militares, es necesario establecer la competencia del testigo en cuanto a su experticia, las metodologías usadas y el alcance con el que su dicho pueda ser contrastado con otro material probatorio (International Criminal Court, 2019). En este punto se hace necesario destacar la ausencia de prohibición respecto de la prueba de referencia. En este sentido, la Corte indica que, así como lo ha indicado la Sala de Apelación, no existe un límite procesal para la introducción y confiabilidad de la prueba de referencia, por lo que no puede despreciarse su valor probatorio (International Criminal Court, 2019).

Así mismo, la Corte evaluó la necesidad de una corroboración de la prueba, similar al proceso de contrastación que deberá desarrollar la Jurisdicción Especial para la Paz durante la fase que lleva este mismo nombre. En este punto, el Tribunal Internacional establece que el análisis deberá llevarse a cabo caso por caso, sin perjuicio de que una única prueba pueda ser suficiente para determinar, más allá de duda razonable, la existencia de una circunstancia. Ello no quiere decir que una prueba independiente lleve a la verdad de un hecho, sino que aquella podrá llevar a la certeza de un hecho sin la necesidad de un análisis conjunto de todos los medios probatorios que integran el expediente. En cualquier caso, será el juez quien decida en qué casos las pruebas podrán ser evaluadas de manera individual y en qué otros, será necesario un análisis integral (International Criminal Court, 2019).

DIFICULTADES INTERPRETATIVAS AL INTERIOR DE LA JURISDICCIÓN

La definición del estándar de prueba en el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ha presentado diversos retos interpretativos, especialmente en su aplicación en la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) así como en las Secciones de Reconocimiento de Verdad y de Ausencia de Reconocimiento. Este estándar es crucial para determinar si los hechos y conductas que se atribuyen a los comparecientes ocurrieron realmente, y si se puede avanzar en el procedimiento hacia una aceptación de responsabilidad. Sin embargo, la complejidad del sistema transicional y

la naturaleza de la justicia restaurativa han generado ambigüedades sobre cómo debe interpretarse este estándar.

Una de las dificultades más notorias en la interpretación del estándar de prueba en la JEP es que, a diferencia de los sistemas de justicia ordinaria, la SRVR ha fundamentado la construcción de este estándar en el principio dialógico. Este principio implica que la verdad en los casos bajo estudio se alcanza mediante un diálogo entre las diversas partes involucradas, incluidos los comparecientes, las víctimas y otros actores relevantes. La idea central es que la verdad no se establece de manera unilateral, sino a través de un proceso de intercambio y contraste de narrativas.

El desafío interpretativo radica en que, aunque la SRVR ha avanzado en la explicación de cómo se llegó al estándar de prueba, no se ha definido con precisión en qué consiste este. La Sala ha señalado que dicho estándar exige una "determinación objetiva" de que los hechos sucedieron, como expresó en Auto SRVR No. 19 de 2021, pero no ha detallado el nivel de certeza requerido para que esta determinación sea válida. Este vacío ha sido objeto de críticas, ya que los operadores judiciales enfrentan dificultades para aplicar un estándar que carece de una definición clara y que, además, debe equilibrar el reconocimiento de la verdad con el debido proceso y los principios de la justicia restaurativa.

Otro aspecto importante para considerar es que el estándar de prueba en la JEP es progresivo. A medida que el proceso avanza, aumenta el nivel de exigencia para el convencimiento judicial. En las primeras etapas, como la imputación de conductas, se requiere un estándar menos riguroso, comparable al estándar que se utiliza para la imputación en los sistemas de justicia ordinaria. Sin embargo, conforme se avanza hacia etapas más avanzadas, como la emisión de una resolución de conclusiones, se exige un mayor grado de certeza.

La SRVR ha intentado abordar esta progresividad al señalar que el estándar de "bases suficientes para entender" implica una evaluación de la evidencia que, aunque pueda albergar dudas razonables, es suficiente para avanzar en el juicio de reconocimiento de verdad y responsabilidad. No obstante, el nivel exacto de "suficiencia" sigue siendo objeto de debate y desarrollo conceptual. La falta de un control intersubjetivo del estándar en estas primeras etapas del proceso es uno de los principales puntos de crítica, ya que no existe un mecanismo claro para evaluar si el estándar aplicado es adecuado.

El problema de la falta de definición clara del estándar de prueba en la JEP se agrava cuando se compara con los sistemas de justicia ordinaria, donde, aunque también existen dificultades interpretativas, se cuenta con estándares más definidos para imputar, acusar y condenar. En la JEP, los operadores judiciales deben lidiar con la incertidumbre sobre qué nivel de convencimiento es necesario en cada etapa del proceso, lo que puede generar inseguridad jurídica y afectar el equilibrio entre la protección de los derechos de los comparecientes y la efectividad de la justicia transicional.

En conclusión, las dificultades interpretativas en la definición del estándar de prueba en la JEP revelan una necesidad urgente de establecer parámetros más claros y precisos. Estos deben estar alineados con los principios de la justicia transicional, pero también deben brindar mayor seguridad y coherencia a los operadores judiciales y las partes involucradas. El desafío es encontrar un equilibrio entre la flexibilidad que requiere un sistema dialógico y restaurativo, y la certeza necesaria para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos

fundamentales, no sólo basándose en el eufemismo de la centralidad de las víctimas sino en la seguridad jurídica que requieren los comparecientes.

CONCLUSIONES

La exigencia del estándar de convicción más allá de toda duda razonable. Dentro del proceso penal, el estándar de prueba resulta mucho más exigente respecto de aquellos aplicados en otras jurisdicciones. Esto se debe a la necesidad de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado y a la sensibilidad de declarar como culpable a un sujeto de un delito que probablemente no cometió. Es por ello, que este parámetro de convicción exige un grado de convencimiento aun mayor pues una sentencia condenatoria, en este proceso, puede llegar a privar de la libertad al procesado, lo que representaría además una grave afectación a sus derechos fundamentales.

Un estándar de convicción medio para los casos de violaciones a los derechos humanos. Considerando el impacto generado por los casos de graves violaciones a los derechos humanos, así como la necesidad de obtener verdad sobre los hechos ocurridos durante el conflicto armado, la exigencia de los procedimientos pasa a un segundo plano con respecto a la obtención de justicia en materia de estos crímenes. De esta manera, la Corte Penal Internacional se ha pronunciado sobre la necesidad de adoptar un criterio de convicción más flexible al adoptado en procesos de índole penal con miras a obtener resultados favorables en este tipo de procedimientos.

Estándar probatorio sugerido para la Jurisdicción Especial para la Paz. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Internacional, resulta indispensable que la Jurisdicción incorpore un estándar probatorio flexible pero equilibrado. Esto quiere decir que, no deberá valorar el material probatorio bajo el presupuesto de convicción más allá de toda duda razonable, esperando que no quede espacio para la dubitación frente al hecho antes de declararlo como probado, pues esto implicaría desistir de aportes hechos por los comparecientes y víctimas o de elementos materiales probatorios que bien pueden dar cuenta de la existencia de un hecho o de la responsabilidad de un sujeto. No obstante, ello no implica que deba dar por cierto todo medio de prueba allegado a la jurisdicción, por el contrario, deberá analizar el material en conjunto cuando ello sea necesario, establecer criterios definidos de contrastación probatoria y respetar los procedimientos y mecanismos de valoración probatoria establecidos en la ley.

No todas las Salas y Secciones tienen los mismos procedimientos ni cumplen los mismos objetivos dentro del sistema, por ello, cada Sala y Sección debe graduar su estándar probatorio siempre pensando en la consecución de la verdad plena plasmada en el Acuerdo Final, en el principio de la Centralidad de las Víctimas y recordando que al ser un sistema con consecuencias jurídicas (penas) deben brindarse todas las garantías sustanciales y procesales a los comparecientes.

REFERENCIAS

- Acosta Zárate, Laura Andrea, & Martínez Guerrero, Fabián Camilo (2022). *Constructing restorative dialogue as an alternative to traditional punishment in transitional justice models*. Universidad Externado de Colombia.
- Acosta, Laura, Medina, Ricardo & Salazar, William (en progreso). *La centralidad de las víctimas dentro de los procedimientos judiciales previstos en el Acuerdo de Paz*.
- Archivo General de Colombia (2016). Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016. <https://www.archivogeneral.gov.co/el-acuerdo-de-paz-renace-con-el-gobierno-del-cambio#:~:text=Este%20jueves%2024%20de%20noviembre,representantes%20de%20la%20comunidad%20internacional>.
- Bovino, Alberto (2005). La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2(3), 60-83.
- Coloma Correa, Rodrigo. (2009). Estándares de prueba y juicios por violaciones a los derechos humanos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 22(2), 205-229.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979). Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/estatutoci dh.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglament ocidh.asp>
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 600 de 2000. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6389>
- Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>
- Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 975 de 2005. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17161>
- Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1826 de 2007. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html
- Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legaliza cion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2017). Acto Legislativo 01 de 2017. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>
- Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1922 de 2018. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>
- Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1957 de 2019. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-237 de 21 de abril de 2017. Magistrado Sustanciador (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo.
- Corte Internacional de Justicia (1978). Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/rules-of-court//rules-of-court-es.pdf>
- Gaceta Oficial (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Huma nos.pdf

- Gascón Abellán, Marina (2005). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 28, 127-144.
- Hincapié Hincapié, Elizabeth, & Peinado Ramírez, Julián (2009). *El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano* (Tesis de Licenciatura, Universidad EAFIT).
- International Criminal Court. (2019). *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Bosco Ntaganda*.
- Medina, Ricardo & Salazar, William. (2019). La justicia restaurativa en Colombia: del retribucionismo del siglo XIX, a la Jurisdicción Especial para la Paz. *Revista Methodos*, 16.
- Medina, Ricardo, et al. (2019). *Marco normativo de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá. Tirant Lo Blanch.
- Miraglia, Michela (2008). Admissibility of Evidence, Standard of Proof, and Nature of the Decision in the ICC Confirmation of Charges in Lubanga. *Journal of International Criminal Justice*, 6(3), 489-503.
- Muñoz Conde, Francisco (1999). Determinación de los Hechos, Libre Valoración de la Prueba y Búsqueda de la Verdad en el Proceso Penal. *Derecho Penal y Criminología*, 21, 115-130.
- Muñoz García, Miguel Ángel. (2019). *El estándar probatorio penal y su motivación*. Bogotá: Ed. Ibáñez.
- Naciones Unidas (2002). Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Naciones Unidas (s.f.). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. <https://www.un.org/es/documents/iccstatute/chap1.htm>
- Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>
- Organización de Estado Americanos (1979). Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-42.html>
- Reyes Molina, Sebastián (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de derecho (Valdivia)*, 25(2), 229-247.
- Salazar, William & Medina, Ricardo (2024). *Víctimas colectivas en el marco del conflicto armado en Colombia*. Tirant Lo Blanch.
- Schehr, Robert (2018). Standard of Proof, Presumption of Innocence, and Plea Bargaining: How Wrongful Conviction Data Exposes Inadequate Pre-Trial Criminal Procedure. *Journal of Criminal Law*, 134-153.
- Secretaría Jurídica Distrital (2018). Acuerdo No. 001 de 2018 – Reglamento Interno de la Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82488>
- Taruffo, Michele (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1285-1312.
- Vallejo Montoya, Natalia. et al. (2012). “Aplicación del estándar de prueba por los jueces promiscuos”. Cap. V. Disponible en: <http://www.eafit.edu.co/investigacion/semilleros/Documents/estandar-prueba-jueces.pdf>